

Expediente No. _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Fórmula No. 20

8-74-10.000-Imp. Nat.-1989

Iniciativa de

Ramos Valverde

Asunto

*Reforma al artículo 27 de la ley Orgánica
de la Contraloría General de la República
Nº 1552, de 23 de Diciembre de 1950*Proyecto publicado en "La Gaceta" Nº *104* de *11* de *Mayo* de 19*62*Dictamen publicado en "La Gaceta" Nº *132* de *13* de *Junio* de 19*62*Entregado a la Comisión Permanente *Gobierno y Administración* Fecha _____

Plazo para presentar mociones vence _____ Fecha _____

Plazo para rendir dictamen vence _____ Fecha _____

Para 1er. Debate _____ Fecha _____

Para 2do. Debate _____ Fecha _____

Para 3er. Debate _____ Fecha _____

Decreto Nº _____ de _____ de _____ de _____

Sancionado el _____ de _____ de _____

Publicado en "La Gaceta" Nº _____ de _____ de _____ de 197____

Iniciado el *2 de Mayo de 1962*

Archivado el _____



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

PROYECTO

ASAMBLEA LEGISLATIVA :

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
SECRETARIA	
En reunión fue leído, El Sr. Presidente	
ordenó pasarla a estudio e informe de la	
COMISION de <u>Gobierno y</u>	
<u>Administración</u>	
Sesión	<u>2-5-62</u>
Firma	<u>H. Hernández</u>

La potestad reglamentaria es consubstancial con el principio de la descentralización en las funciones de gobierno. El Estado moderno requiere que el vasto campo de su labor se distribuya en organismos autónomos y semi-autónomos, con atribuciones específicamente establecidas y con una esfera de acción plenamente delimitada.

El Constituyente de 1949 al crear la Contraloría General de la República señaló que tendría " absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores ", aun cuando la consideró como institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública.

Dándose los conceptos de independencia funcional y administrativa, emerge la institución como organismo descentralizado del Poder Legislativo y que lo auxilia en materia tan importante como la es controlar la actividad financiera de la República.

Basado en tal concepción, resulta contrario al recto sentido de los principios doctrinarios de Derecho Administrativo, la disposición del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que atribuye la potestad de promulgar el Reglamento a ese importante organismo al Poder Ejecutivo. Precisamente, por esa vía se puede deformar el correcto funcionamiento de la institución contralora, mediante normas que pudieran paralizar su labor por uno de los poderes del Estado.

En virtud de lo expuesto y para subsanar el equívoco jurídico apuntado, me permito presentar a consideración de los señores Diputados el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA ETC.,

DECRETA :



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

2

2

ARTICULO 1o. - Refórmase el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 1552 de 23 de diciembre de 1950, para que se lea así:

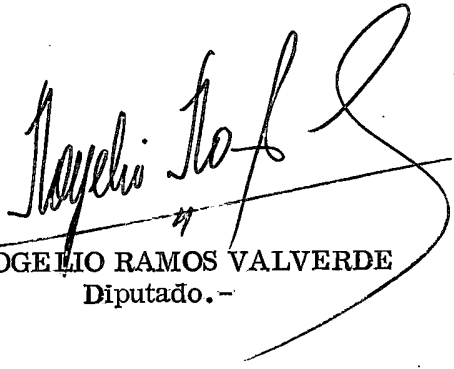
"Artículo 27. - La Contraloría General dictará; el Reglamento a la presente ley y sus reformas o modificaciones. Dictará asimismo los reglamentos internos que estime convenientes.

Los reglamentos y sus reformas regirán a partir de su publicación en el Diario Oficial".

ARTICULO 2o. - Esta ley rige desde su publicación.

DADO ETC.,

San José, 2 de mayo de 1962.-


ROGELIO RAMOS VALVERDE
Diputado.-

Depto. Secretariado
añech.-



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

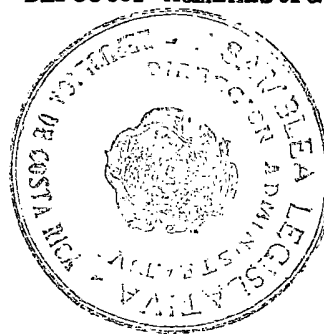
4

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los dos días del mes de
mayo de mil novecientos sesenta y dos.-

En sesión de esta fecha fue presentado a conocimiento de la Asamblea Legislativa, por el Diputado Ramos Valverde, el proyecto de ley objeto de este expediente. El señor Presidente ordenó pasarlo a estudio e informe de la COMISION DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION.-

O. C. J. J. ✓

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo





ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

5

COMISION DE ASUNTOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, San José a los cinco
días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos.-

En esta fecha fue recibido por el Presidente de esta Comisión, para su estudio e informe, el proyecto de ley objeto de este expediente.-

O. Chacon Jinesta

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo.-





ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

6

COMISION DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, San José a los seis días del mes de
junio de mil novecientos sesenta y dos.-

En sesión de esta fecha fue APROBADO el
informe unánime desfavorable sobre el pro-
yecto que tiende a reformar el artículo -
27 de la Ley Orgánica de la Contraloría -
General de la República.- La Presidencia
ordenó pasarlo a la Dirección Administra-
tiva para lo que corresponde.-

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo.-



ASAMBLÉA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

INFORME

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos, miembros de la Comisión de Gobierno y Administración, rendimos dictamen desfavorable al proyecto de ley que pretende otorgar a la Contraloría General de la República potestad para reglamentar su propia Ley Orgánica, el cual aparece publicado en el Diario Oficial de fecha 11 de mayo de 1962.

El análisis de las funciones del Estado lleva a clasificarlas en dos categorías: desde el punto de vista del órgano que las realiza, sea con un criterio formal; y desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, es decir, partiendo de un criterio objetivo o material.

En su obra de Derecho Administrativo, dice el tratadista Gabino Fraga:

"...existe la teoría, a la cual nosotros nos adherimos, que dentro del punto de vista formal considera al acto reglamentario como un acto administrativo; pero desde el punto de vista material identifica al reglamento con la ley, porque en ésta encuentra los mismos caracteres que en aquél. De otro modo dicho, nuestra opinión es de que el reglamento constituye, desde el punto de vista de su naturaleza intrínseca, un acto legislativo, que como todos los de esta índole, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas generales."

Aunque el reglamento generalmente supone la preexistencia de la ley, a la cual está subordinado y cuyos preceptos desarrolla, tal circunstancia carece



ce de influencia tocante a su naturaleza jurídica, del mismo modo que la ley no pierde su condición de acto legislativo por el hecho de que tenga que subordinarse a la Constitución Política.

Si, efectivamente como lo es, el reglamento constituye un acto materialmente legislativo, se impone buscar dentro del derecho positivo vigente la razón que justifique que un Poder distinto del Legislativo ejerza tal función.

Con el objeto de esclarecer la discutida potestad reglamentaria que ejercen el Poder Ejecutivo y los llamados entes autónomos, conviene recurrir nuevamente a la doctrina imperante sobre el punto para hallar el fundamento de sus actuaciones en ese campo.

Se reconocen así los llamados reglamentos ejecutivos o subordinados por un lado, y los reglamentos autónomos o de servicio por otro lado. Es unánime el criterio de que al Poder Ejecutivo corresponde exclusivamente promulgar los primeros porque tal atribución implica el ejercicio de una facultad propia: completar y desarrollar las leyes para facilitar su mejor ejecución. Los segundos, admite la doctrina que pueden ser promulgados por el mismo Poder Ejecutivo o por los llamados entes autónomos, sin que el ejercicio de esta facultad pueda entenderse como desarrollo de la ley, en los casos en que el órgano administrativo requiera producir



SECRETARIA

normas que tiendan a regular "su organización, procedimientos internos y relaciones de servicio con sus empleados o los usuarios de sus prestaciones (de asistencia)", según lo expresa el Lic. Eduardo Ortiz en el ensayo "El Orden Jurídico Administrativo" publicado en la Revista del Colegio de Abogados (Nos. 162-163).

Debe quedar claro el distingo, para todos los casos, de que la potestad reglamentaria ejecutiva solamente pertenece en forma exclusiva y excluyente al Poder Ejecutivo, no en tanto sea poder administrador, sino en cuanto esa función le está asignada constitucionalmente.

La potestad reglamentaria autónoma, por el contrario, no requiere disposición expresa para que pueda existir en virtud de su naturaleza y limitaciones, pues la misma se considera inherente a la condición de los entes autónomos, a los que se autoriza implícitamente regular sus servicios como "condición de su prestación, inicialmente ordenada por ley. De manera que tales reglamentos autónomos no sólo no son opuestos sino que son exigidos por el sistema de división de poderes, y ayudan a consolidar su buen funcionamiento" (Lic. Eduardo Ortiz). Nuestra Sala de Casación, en sentencia de las 14:30 horas del 11 de setiembre de 1958, aportó un valioso criterio confirmatorio de esta tesis, al constatar, en el Considerando III, que la potestad reglamentaria es substancial con la autonomía, ya que ésta no podría existir sin aquella.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

- 4 -

SECRETARIA

Refiriéndose a los entes autónomos, el autor Enrique Sayaguez Lazo, en su Tratado de Derecho Administrativo, señala que los "consejos o directorios tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y funcionamiento de sus servicios. El poder de dictar reglamentos es propio de todo jerarca. Pero esa potestad - agrega - no afecta la competencia que la Constitución confiere al Poder Ejecutivo para dictar los reglamentos de ejecución de leyes".

Toda la anterior referencia doctrinaria coincide con los mandatos de nuestro derecho positivo. En efecto, se advierte en la Constitución Política que "Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de las funciones que le son propias" (Artículo 9, infine). La misma Carta, al enumerar las atribuciones del Poder Ejecutivo, señala como deberes de éste en el Artículo 140, por un lado "Sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento" (inciso 3), y por otro lado "Darse el Reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos, y expedir los demás reglamentos y ordenanzas necesarios para la pronta ejecución de las leyes" (inciso 18).

No cabe, pues, colegir que a la luz de las normas constitucionales pueda haber otro Poder o ente facultado para ejercer la llamada potestad reglamentaria ejecutiva o subordinada. Sólo por vía de excepción en los casos en que la misma Constitución Política señala expresamente, puede alterarse aquel principio, como sucede



con la Universidad de Costa Rica que goza de independencia "para darse su organización y gobierno propios" (Artículo 84).

Mal podría otorgarse a la Contraloría General de la República potestad para reglamentar su propia Ley Orgánica. Tanto menos cuando ni siquiera la Constitución le ha asignado rango de institución autónoma, pues resulta fácil advertir que aunque goza de independencia funcional y administrativa, no por ello deja de ser "una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública" (Artículo 183 de la Constitución Política).

En tal virtud recomendamos, con fundamento en el derecho positivo vigente y en las razones doctrinarias expuestas, el rechazo del proyecto de ley que propone reformar el Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, número 1552 de 23 de diciembre de 1950, a fin de otorgar potestad reglamentaria a esa dependencia para dictar el reglamento a su propia Ley Orgánica y sus reformas o modificaciones.

COMISION DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION.- San José,
4 de junio de 1962.

Cornelio Orlich Bolmarcich

Eduardo Viquez Ramírez



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

- 6 -

SECRETARIA

F. Salazar
Fernando Salazar Navarrete

Carlos M. Guardia
Carlos Ml. Guardia Esquivel

H. Chaverri
Hernán Chaverri Ulloa

V. Herrera
Víctor Emilio Herrera Alfaro

H. Viquez
Hernán Víquez Barrantes

G. Yglesias
Guillermo Yglesias Flores

T. Quiros
Teodoro Quiros Castro

M. T. Naranjo
Marco Tulio Naranjo Carvajal

M. J. Solano
Malaquías Jiménez Solano

sd. -

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
COMISION DE LEGISLACION Y ADMINISTRACION	
REFRENADO:	
<i>[Signature]</i>	
(Presidente)	
<i>[Signature]</i>	
(Fecha)	



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

13

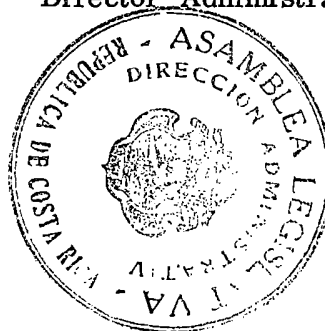
SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los seis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.-

Suscrita por los Diputados señores Solano Orfila y Herrera Alfaro, se presentó y APROBO la siguiente - moción, al discutirse en Primer Debate este proyecto de ley :

"PARA QUE LOS ASUNTOS QUE APARECEN EN LA ORDEN DEL DIA DE HOY EN EL CAPITULO E) DE PRIMEROS DEBATES, INCISOS 2) y 4), SE POSPONGAN HASTA QUE NO SE CONOZCA EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTICULO 183 DE LA CONSTITUCION POLITICA, LO QUE SE HARA EN EL PRIMER LUGAR DE DICHO CAPITULO EN LA ASAMBLEA PLENARIA DEL PROXIMO MIERCOLES 11 DE LOS CORRIENTES".-

O. Chacon Jinesta

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo





ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

11

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los trece días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.-

Suscrita por los Diputados señores Herrera Alfaro, Muñoz Mora, Calvo Sánchez y Solano Orfila, se presentó y APROBO la siguiente moción:

"PARA QUE LA DISCUSION EN PRIMER DEBATE DE ESTE PROYECTO SE POSPONGA PARA EL DIA 30 DE JULIO EN CURSO, CONSERVANDO LA PRIORIDAD QUE HOY TIENE EN EL ORDEN DEL DIA".-

Consecuentemente, quedó pospuesta la discusión de este asunto hasta el 30 de julio en curso.-

O. Chacon Jinesta

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo





ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

15

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los veinticuatro días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y dos.-

Al discutirse en Primer Debate el proyecto de ley objeto de este expediente, se conoció y APROBO el informe de Mayoría Negativo sobre el mismo. Consecuentemente, de acuerdo con lo que al respecto establece el Reglamento, el señor Presidente ordenó ARCHIVARLO. -

O. Chacon J. i ✓

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo

